

ITE-CG 20/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE ADMITEN LOS ESCRITOS DE NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

## **ANTECEDENTES**

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre las que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **2.** El treinta de noviembre de dos mil quince, en Sesión Pública Ordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015 aprobó el Reglamento para la constitución y registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup>.
- **3.** En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021 aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partidos políticos locales.
- **4.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo ITE-CG 320/2021, por el que se reformó el Reglamento.
- **5.** Del primero al treinta y uno de enero de la presente anualidad, se presentaron en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones diversos escritos de intención de organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales en la entidad, entre ellas las siguientes:

Folio	Fecha	Nombre de la organización
151	31/01/2022	Partido Progresista Popular
152	31/01/2022	Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C
164	31/01/2022	Unificación y Evolución
165	31/01/2022	Sociedad Independiente "Si".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Reglamento

**6.** Derivado del antecedente anterior, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones turnó a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización² de este Instituto, a efecto de proceder a su estudio y análisis, los escritos de intención de diversas organizaciones ciudadanas, entre ellas las siguientes:

No de Oficio	Folio	Fecha	Nombre de la organización
ITE-PCG- 0164/2022	151	31/01/2022	Partido Progresista Popular
ITE-PCG- 0165/2022	152	31/01/2022	Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C
ITE-PCG- 0173/2022	164	31/01/2022	Unificación y Evolución
ITE-PCG- 0174/2022	165	31/01/2022	Sociedad Independiente "Si".

**7.** La Comisión, una vez analizados los escritos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, requirió conforme lo siguiente:

No. de Oficio	Fecha de notificación	Folio	Nombre de la organización
ITE-CPPPAyF- 008/2022	17/02/2022	151	Partido Progresista Popular
ITE-CPPPAyF- 009/2022	18/02/2022	152	Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C
ITE-CPPPAyF- 015/2022	18/02/2022	164	Unificación y Evolución
ITE-CPPPAyF- 016/2022	17/02/2022	165	Sociedad Independiente "Si".

**8.** Las organizaciones ciudadanas, presentaron escritos en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a los requerimientos realizados por la Comisión, los cuales fueron registrados conforme lo siguiente:

Nombre de la organización	Fecha	Número de folio
Unificación y Evolución	01/03/2022	346
Partido Progresista Popular	01/03/2022	350
Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C	03/03/2022	389,390 y 391
Sociedad Independiente "Si".	03/03/2022	392

**9.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria la Comisión, analizó el cumplimiento de requisitos de los escritos de notificación para constituirse en partido político local, así como cumplimientos de requerimientos, presentados por las organizaciones ciudadanas señaladas en el antecedente 6 del presente Acuerdo y determinó proponer al Consejo General que se admitan a trámite.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Comisión

#### CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 95 párrafo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo la dirección de su órgano superior, atenderá lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales.

En el caso concreto y conforme a los artículos 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos locales de este Instituto, este Consejo General es competente para resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia y admitir los escritos de notificación de intención que presenten las organizaciones ciudadanas, que tengan la intención de constituir un partido político local.

- **II. Organismo público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo, y máxima publicidad.
- III. Planteamiento. La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en su Título Segundo denominado Constitución, Registro y Acreditación de Partidos Políticos, Capítulo I, Sección Primera, y para el caso en concreto el artículo 17, establece que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, deberán informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura, en el mismo sentido el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³, alude la presentación del escrito señalado y además establece los elementos que deberá contener, la documentación de la que se acompañará y quienes deberán suscribirlo; por consiguiente, lo que compete después de la presentación del escrito de manifestación de intención, y una vez que la Comisión ha realizado un análisis y estudio de los mismos, lo consecuente es que el Consejo General se pronuncie respecto de la admisión de los escritos de intención referidos en el antecedente 5, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo del Reglamento.

#### IV. Análisis.

La Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

III. Asociarse libremente para participar de forma pacífica en los asuntos del Estado, y

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Reglamento.

..."

A su vez la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala indica:

"Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

. . .

V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos; ..."

## Además, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala dispone:

"Artículo 5. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: ... a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; ...

Artículo 16. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto."

### Por último, el Reglamento indica:

"Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de personas ciudadanas obtenga el registro como partido político local."

De los artículos citados se advierte que nuestra legislación contempla y regula el derecho de asociación de la ciudadanía, para que entre otras cosas puedan tomar parte en los asuntos políticos del país, de esta manera encontramos que por cuanto hace al ejercicio del derecho de asociación de carácter político, este lo puede ejercer la ciudadanía a través de agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas o de los propios partidos políticos.

Para el estudio del caso concreto, tenemos que las organizaciones ciudadanas son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, tienen el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país.

Por lo anterior y en atención a los escritos de notificación presentados ante este Instituto por quienes se ostentan como organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un partido político local señalados en el antecedente 5 del presente Acuerdo, se colige, que se está en presencia del ejercicio de un derecho político electoral de los solicitantes (en particular su derecho de asociación), vinculado a la pretensión de constituirse en partido político local; por tanto, corresponde al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones analizar su pretensión a la luz de la normatividad aplicable.

# a) De los requisitos que deben cumplir.

El Reglamento, establece en los artículos 14 y 15, los requisitos que debe contener el escrito de notificación de intención, los documentos que se deberán acompañar, y las personas suscribientes del mismo, artículos que se transcriben para una mejor comprensión:

"Artículo 14. El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización.
- b) Los nombres de las personas que conforman su dirigencia y que la representan.
- c) Los nombres de las y los representantes de la organización que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente
- d) Los nombres de las personas que están autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- e) El correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar
- f) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- g) Representante del órgano de administración, y;
- h) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar, de las y los dirigentes o representantes de la organización, debidamente acreditados y en términos de sus estatutos.

Artículo 15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva original de la organización, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.
- c) El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización con documentos fehacientes.
- d) El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de sus representantes que mantendrán relación con el Instituto, y
- e) El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- f) Carta firmada por la o el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
- g) Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google o Facebook, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la aplicación móvil que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones, así como para recibir notificaciones.
- h) Emblema"

Es importante mencionar que, dentro de lo establecido en el Reglamento, implica verificar los requisitos para admitir a trámite el escrito de las organizaciones ciudadanas pretendientes a formarse en Partido Político Local.

# b) Del estudio y análisis de los escritos de notificación de intención de constitución de partidos políticos locales presentados ante este Instituto.

Antes de señalar, el estudio y análisis de los requisitos señalados en los artículos respectivos, es importante indicar que, respecto de los documentos básicos presentados (declaración de principios, programa de acción y estatutos), por las organizaciones ciudadanas el pronunciamiento sobre la constitucionalidad y legalidad de los mismos, se realizará en el momento de la presentación de solicitud de registro en su caso, esto pues, dentro de la etapa de celebración de asambleas municipales o distritales y estatal constitutiva, las organizaciones ciudadanas tienen la atribución de modificar los documentos presentados en esta etapa, por lo

tanto, la Comisión considera procedente realizar el pronunciamiento de los documentos mencionados, posterior a la etapa de celebración de asambleas.

Ahora bien, derivado del análisis y estudio que realizó la Comisión a los escritos de notificación de intención de las organizaciones ciudadanas, a constituirse como partidos políticos locales que fueron presentados ante este Instituto, así como de la diversa documentación de la que fue acompañada, se consideró que las organizaciones cumplían parcialmente con lo señalado en los artículos 14 y 15 del Reglamento, consecuentemente tal como lo establece el artículo 16 segundo párrafo del Reglamento, lo procedente fue que al ser omisiones susceptibles de subsanarse, les fueron realizados los requerimientos correspondientes, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación que les fue realizada por la Secretaria Ejecutiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

# • De los requerimientos

Oficio	Organizaciones	Fecha de cumplimiento a requerimiento	Folio	Cumplimiento
ITE- CPPPAyF -008/2022	Partido Progresista Popular	01/03/2022	350	a) Precisaron el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.  b) Precisaron el nombre del órgano de administración y su representante.  c) Señalaron a la persona representante del Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.  d) Precisaron la manifestación para recibir notificaciones vía correo electrónico.  e) Señalaron el correo electrónico de la organización y la cuenta de usuario para autentificarse.
ITE- CPPPAyF -009/2022	Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C	03/03/2022	389, 390, 391	<ul><li>a) Presentaron copias de las credenciales para votar.</li><li>b) Señalaron el documento en el que se encuentran el</li></ul>

ITE-				nombre de las personas que conforman su dirigencia.  c) Señalaron el correo electrónico de la organización y la cuenta de usuario para autenticarse.  d) Señalaron al órgano responsable de la administración y recursos financieros.  e) Precisaron el nombre del órgano de administración y su representante.  f) Presentaron copias de las credenciales para votar. Vigente de Jorge Antonio Montiel Márquez y original de la escritura ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos  g) Presentaron copia de credencial vigente. h) Señalaron quien ostenta la representación legal de la agrupación.  i) Anexaron carta firmada por la o el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico.  j) Señalaron el correo electrónico y la cuenta para autenticarse.
CPPPAyF -015/2022	Unificación y Evolución	01/03/2022	346	del reverso de la credencial para votar de la persona que conforma su dirigencia.  b) Presentaron copia simple de la credencial de elector de los integrantes de la

				Organización, con excepción de la CPV del C. Miguel Ángel García Breton.  c) Presentaron credencial para votar de los representantes que acreditan personería y relación con el Instituto.
ITE- CPPPAyF -016/2022	Sociedad Independiente "Si"	03/03/2022	392	a) Presentaron copias de las credenciales para votar de las personas que conforman su dirigencia.  b) Presentaron copias de las credenciales para votar, de los que ostentan representación legal de la agrupación ante el Instituto.  c) Presentaron copia de la credencial de elector de las personas autorizadas, para oír y recibir notificaciones.  d) Presentaron copia de credencial de elector el que ostenta el carácter de representante del Órgano y administración.  e) Presentaron copia de credencial de elector por el cual acreditan personería de sus dirigentes de la organización.  f) Presentaron credencial para votar de los representantes que acreditan personería y relación con el Instituto.  g) Presentaron copia de la credencial de elector, del representante del Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

# c) Análisis de los escritos de notificación de intención y cumplimiento de requerimientos.

Finalmente debe decirse que al encontrase en el plazo señalado por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos del Estado y el Reglamento, este Organismo Público Local Electoral, ha dado cumplimiento a las acciones establecidas por la normatividad y que constituyen el proceso para la constitución de los partidos políticos locales, consecuentemente, una vez que fueron presentados los escritos de notificación de intención de constituirse como partidos políticos locales de diversas organizaciones ciudadanas, la Comisión presenta al Consejo General de este Instituto, para su admisión, análisis y estudio de los escritos de notificación de intención, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo en los siguientes términos:

Folio	Nombre de la organización	Anexo
151	Partido Progresista Popular	UNO
152	Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C	DOS
164	Unificación y Evolución	TRES
165	Sociedad Independiente "Si".	CUATRO

Asimismo, cabe mencionar que, de los estudios y análisis de los escritos de notificación de intención de constituirse como partidos políticos locales realizados por la Comisión, resaltan solo el supuesto, que se describen a continuación:

#### Credenciales de elector.

Las organizaciones ciudadanas: UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN y SOCIEDAD INDEPENDIENTE "SI", cumplen parcialmente con los incisos incisos b) y c), del artículo 14, a) y d) del artículo 15 del Reglamento, respectivamente<sup>4</sup> para cada una de las organizaciones.

Esto debido a que diversas personas integrantes de las organizaciones ciudadanas no acompañaron al escrito de intención y requerimiento realizado por la Comisión, copia de la credencial para votar vigente, o bien es ilegible, por tales motivos, no se pueden reconocer ante este Instituto el carácter con el que se ostentan como integrantes de la organización.

Sin embargo, se deja a salvo el derecho para que las organizaciones nombren a la persona que ocupe los cargos respectivos, de ser el caso, a quien se le acreditará siempre que reúna las formalidades y documentos idóneos que acrediten la designación de estos.

En ese sentido, se debe señalar que, lo anterior no afecta lo aprobado en las actas constitutivas de las organizaciones en comento, puesto que de lo que se desprende la mayoría de los integrantes de las asociaciones ciudadanas suscribieron y cumplieron con todos los requisitos necesarios, lo que corresponde a la mayoría, por ello y con la intención de salvaguardar y garantizar el derecho a la asociación del resto de los integrantes de las organizaciones, consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se toma dicha determinación, aunado a lo mencionado, sirve de sustento lo establecido en la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultar, en lo particular de cada supuesto en el estudio y análisis, que corresponda a la organización, realizado por la Comisión, anexos al presente Acuerdo.

Jurisprudencia 25/2002, **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo General determina que las organizaciones cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo I del Reglamento, por lo que se admiten a trámite el escrito de notificación y en términos del segundo párrafo del artículo 17 del mismo Reglamento, respecto de las organizaciones en estudio, en el presente Acuerdo.

# d) De la Fiscalización

El párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, señala que las organizaciones ciudadanas a partir del momento del aviso, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, informará mensualmente al Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Derivado de lo anterior, el Consejo General, mediante el Acuerdo ITE-CG 61/2017, aprobó los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local (en adelante Lineamientos), en los cuales, entre otras cosas, señala en el artículo 61 establece que a la letra dice:

"Artículo 61. El Órgano de Finanzas de las Organizaciones, deberá presentar un informe mensual al ITE, sobre el origen y destino de los recursos de la propia Organización, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DPAyF."

En ese sentido, en los Lineamientos, en su artículo 18, refiere que, la contabilidad se considerará a partir del momento del aviso del mes en que manifestaron su interés de registro como partido político local, durante el desarrollo de los actos previos a su constitución, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro. Por lo tanto, es de sobreentendido que, los informes que presenten las organizaciones deberán ser a partir del mes en que presentaron el aviso de intención de constituirse como partidos políticos, es decir, a partir del mes de enero del año en curso, y debieron presentar su primer informe a este Instituto, dentro de los primeros diez días del mes de febrero del año en curso.

Para lo anterior, y de conformidad con los artículos 22 y 23 de los Lineamientos ya referidos, se deberá abrir una cuenta bancaria para la recepción y administración de los recursos que reciba la Organización ciudadanas conforme a lo siguiente:

- I. Ser de la titularidad de la organización de ciudadanos y contar con la autorización del representante legal.
- II. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
- III. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del representante legal, cuando éste no vaya a firmarlas.

En ese sentido, el artículo 24 de los multicitados Lineamientos, señalan que las Organizaciones tendrán que abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de la recepción y administración de los recursos que reciba, con la que deberán:

- I. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.
- II. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado "conciliación bancaria", que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:
- a) Cargos de la organización de ciudadanos no correspondidos por el banco.
- b) Cargos del banco no correspondidos por la organización de ciudadanos.
- c) Abonos de la organización de ciudadanos no correspondidos por el banco.
- d) Abonos del banco no correspondidos por la organización de ciudadanos.
- III. Se deberá verificar mensualmente que, partiendo del saldo en cuentas contables, más la suma de los cargos no correspondidos de la organización de ciudadanos y del banco, menos la suma de los saldos de los abonos no correspondidos por la organización de ciudadanos y del banco, se llegue al saldo existente en la cuenta bancaria.
- IV. A solicitud de la DPAyF, en los servicios bancarios en línea vía internet, las Organizaciones deberán solicitar a las instituciones, que las notificaciones por operaciones realizadas sean remitidas vía correo electrónico a la cuenta de correo que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización apruebe para estos efectos.

Aunado a lo anterior, el artículo 50 señala que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le efectúe el pago y deberá estar a nombre de la Organización ciudadana. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo antes señalado, se puede deducir que, las organizaciones ciudadanas están obligadas a informar a este Instituto, respecto de sus ingresos y egresos utilizados por la organización en los actos de constitución de partidos políticos, por tal motivo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET) y 14, 18 y 61 de los Lineamientos, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto, mediante los oficios, señalados en la siguiente tabla:

ORGANIZACIÓN	OFICIO	FECHA
Partido Progresista Popular	ITE-DPAyF-154-7/2022	25/02/2022
Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C	ITE-DPAyF-154-8/2022	25/02/2022
Unificación y Evolución	ITE-DPAyF-154-14/2022	25/02/2022
Sociedad Independiente "Si".	ITE-DPAyF-154-15/2022	25/02/2022

Hizo de conocimiento la narrativa descrita en párrafos anteriores, para que las organizaciones pudieran realizar los trámites necesarios para dar cumplimiento con lo establecido en los Lineamientos.

Ya que constituye infracciones de las Organizaciones no informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro. En ese orden de ideas, el Instituto Nacional Electoral, mediante el

Acuerdo INE/CG89/2019, aprobó el criterio general de interpretación relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una asociación civil, en el cual, estableció:

"38. Es menester precisar que la obligación de constituirse como Asociación Civil y de tener una cuenta bancaria en la que se concentre la actividad financiera de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, está dirigida para aquellas organizaciones que no han formalizado jurídicamente una Asociación Civil o Agrupación Política, para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas. Cabe destacar que, de ninguna manera, lo anterior constituye un requisito para su registro ante este Instituto Nacional Electoral, sino solamente un mecanismo necesario para el control financiero de los ingresos y egresos indispensable para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral.

Por lo antes mencionado se insiste que la medida adoptada es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se realicen con la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, toda vez que provee a la organización de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación. Por otro lado, abona a la transparencia y fiscalización de los recursos, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos de los asociados en su esfera personal y los relacionados con la organización propia; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a obtener su registro como partido político, ello guarda proporción con la finalidad de la organización que es la obtención de su registro como partido político, así como la identificación clara del origen y destino de los recursos.

39. Que en razón de lo anterior y tomando en consideración que la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización no exentan a las OC referidas del requisito de constituir una Asociación Civil, y que existen precedentes por parte de esta autoridad administrativa electoral, respecto a la obligación de constituir asociaciones civiles para las personas físicas y jurídicas que sean considerados sujetos obligados en materia de fiscalización; a efecto de generar certeza, homogeneidad en la aplicación de la ley y cumplir con los principios de legalidad y máxima publicidad, rectores del actuar de toda autoridad, se considera oportuno pronunciarse al respecto.

40. Finalmente, el incumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo será motivo de valoración por parte de esta autoridad en la revisión de los informes y será considerada una falta de fondo en materia de fiscalización lo que, en su caso, será tomado en consideración por el Consejo General para los efectos legales a que haya lugar."

(Énfasis añadido)

Entonces el Instituto Nacional Electoral, señala que, existe la necesidad para la organización de ciudadanos de crear una asociación civil, esto, con la finalidad de cumplir con las obligaciones jurídicas respecto de la fiscalización de los recursos de estas, en el proceso para registrarse como partidos políticos, sin embargo, y como bien lo señala al final, el incumplimiento a dicho requisito será objeto de estudio y análisis del Consejo General.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del expediente SCM-JDC-80/2020, indicó lo que se transcribe a la letra:

"Es bajo estas circunstancias de derecho que, la organización ciudadana que pretenda obtener el registro como partido político local, deberá estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, lo que tendrá que hacer como un ente colectivo, no como una persona física, cuestión que se sustenta la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su Título III, sobre el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, contempla en su artículo 79 fracción XVI a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos.

*(...)* 

(...)refirió de manera puntual que las organizaciones que pretendían constituirse como partido político local, deberían constituirse como **asociación o sociedad civil** a efecto de cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización les impone tanto el Código local como el Reglamento de Fiscalización, lo que no constituía una carga excesiva sino un requisito fundamental e implicaba la necesidad de constituir una sociedad o asociación civil para que la organización de ciudadanos y ciudadanas que pretendieran constituir un partido político local tuvieran su registro en el Registro Federal de Contribuyentes (...)

Pues, como se evidenció con anterioridad, uno de los motivos por los cuales el Consejo General dispuso que las y los ciudadanos interesados en conformar un partido político local debían constituir una persona jurídica (sociedad o asociación civil), fue para que el Instituto local tuviera la certeza respecto de quién es la persona que ostenta la representación de la agrupación."

Por lo tanto, y una vez fundado y motivado el presente inciso, y tomando en consideración el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral y el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se apercibe a las organizaciones ciudadanas, aludidas en el presente acuerdo, que pretenden constituir partidos políticos locales, a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, 22, 23, 24, 50 y 61 de Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local.

En ese sentido, se otorgan 30 días naturales a partir de la notificación del presente Acuerdo, para que presenten los informes de fiscalización de los meses de enero y febrero del año en curso, según corresponda en cada uno de los casos, observando el cuerpo normativo antes señalado. En caso de que las organizaciones ciudadanas, no cumplan con el apercibimiento realizado, será tomado en consideración y resuelto por este Consejo General en el momento procesal oportuno y para los efectos legales a que haya lugar.

#### e) De la filiación

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, prevé la captación de afiliaciones para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, a través de la Aplicación Móvil, mediante dos modalidades: en la Modalidad mi Apoyo; Apoyo Ciudadano INE, sin embargo debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, e incluso el Reglamento, no delimitan la captación de afiliaciones a través de esta modalidad, sin embargo si han señalado los momentos en los que se recaban las afiliaciones ciudadanas, en los siguientes términos:

### Ley General de Partidos Políticos

- Artículo 13. 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y (...)
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

#### Artículo 15.

- 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

  (...)
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

## Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar: I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.(...)
- h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y

*(…)* 

II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará:

e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso h) de la fracción anterior.

Artículo 20. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

II. Las listas nominales de afiliados por municipios y en los términos previstos en esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y (...)

# Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 24. Para que la asamblea estatal, distrital o municipal que corresponda pueda desarrollarse, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18, fracción I de la Ley de Partidos Políticos, bajo el siguiente procedimiento:
(...)

- b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes la o el responsable de la organización de la asamblea y la funcionaria o funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que la ciudadanía asistente entregará la afiliación y se comprobará la identidad de las y los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente.
- c) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la permanencia de por lo menos 0.26 % del padrón electoral en el municipio o distrito de que se trate.
- d) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26 % de las y los afiliados por la funcionaria o funcionario del Instituto, se informará a la persona responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

Artículo 40. Los responsables de la organización ante la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán a la funcionaria o funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos: (...)

e) Las listas de la ciudadanía afiliada a la organización en medio digital, por municipio o distrito según corresponda; con el total de personas afiliadas con que cuenta la organización en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley, el que deberá contener los datos previstos en este Reglamento y en el artículo 18, fracción II, Inciso e) de la Ley de Partidos Políticos, independientemente de las que fueron entregadas en las asambleas distritales o municipales.

Artículo 41. Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización, para poder presentar la solicitud de registro como partido político estatal, deberá recabar:

b) Listas en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso.

En razón de lo anterior, no se encuentra regulado aun dentro de la normatividad que rige la materia la captación de afiliaciones a través de aplicaciones móviles, sin embargo si ha referido la norma que al término de la celebración de las asambleas estatales las personas responsables de la organización entregarán a las y los funcionarios del ITE, las listas de la ciudadanía afiliada a la organización en medio digital, por municipio o distrito según corresponda; con el total de personas afiliadas con que cuenta la organización en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley, además que debe entenderse que la captación de afiliaciones a través de las aplicaciones móviles, tiene como sustento la sustitución de las afiliaciones que en su momento se realizaban a través de las cédulas físicas que eran entregadas a este Instituto, y que de conformidad con lo establecido en la ley, podían ser recabadas hasta la celebración de las asamblea local constitutiva, en el entendido de lo anterior, y basado en la finalidad que tiene la captación de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, se señala como plazo para poder captar afiliaciones hasta la celebración de la asamblea local constitutiva de la organización ciudadana de que se trate.

# f) De la cantidad mínima de personas afiliadas en cada municipio y/o distrito.

La diversa normatividad en la materia ha establecido el porcentaje mínimo que se requiere de personas que deberán concurrir y participar en las asambleas municipales o distritales, señalando al respecto lo siguiente:

# Ley General de Partidos Políticos

La Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 13, numeral 1, fracción I, inciso a), lo siguiente:

- "1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;"

#### Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

La Ley de Partidos Políticos para el Estado, establece en el artículo 18, fracción I, inciso a), lo siguiente:

"Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro."

 Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El Reglamento, establece en su artículo 18, primer párrafo lo siguiente:

"Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por asamblea distrital o municipal a la reunión celebrada en presencia de un funcionario del Instituto, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización, de al menos el 0.26 % de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito, o municipio que corresponda, que residan en el municipio o distrito correspondiente de la asamblea, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 18 de la Ley de Partidos Políticos."

En razón de lo anterior, puede inferirse que el porcentaje mínimo que se requiere de personas afiliadas en las respectivas asambleas municipales o distritales, es el correspondiente al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, empero, debe señalarse que de la normatividad a la que se ya se ha hecho alusión, únicamente la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, señala que el 0.26 por ciento será el correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro<sup>5</sup>, sin embargo de una interpretación sistemática y funcional de la Ley en mención<sup>6</sup>, se concluye que lo que el legislador en su momento previó fue establecer el porcentaje del último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior a la presentación del escrito de notificación de intención, no así de la presentación de la solicitud de registro, esto en virtud, de ser de imposible realización la certificación del 0.26 por ciento de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del mes de diciembre del año dos mil veintidós, del municipio o distrito que corresponda, cuando la celebración y consecuente certificación de las asambleas se desarrolla en los meses de mayo a julio del dos mil veintidós. Razón por la cual el ANEXO CINCO, señala la cantidad mínima de personas que deberán ser afiliadas en las respectivas asambleas de conformidad con el padrón electoral del mes inmediato al de la presentación del escrito de notificación de intención, es decir el de diciembre del año dos mil veintiuno.

#### V. Sentido del Acuerdo.

 a) Los escritos de notificación de las organizaciones ciudadanas, referidas en el antecedente 5, reúnen los requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

b) Se apercibe a las organizaciones ciudadanas, a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, 22, 23, 24, 50 y 61 de los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones ciudadanas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La solicitud de registro se presentará en el mes de enero del año inmediato anterior a la siguiente elección, es decir el mes de enero de dos mil veintitrés, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.

<sup>6</sup> La Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala en su artículo 2, párrafo segundo señala que (sic) *la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.* 

- que pretendan obtener el registro como partido político local de este Instituto, en un término no mayor a treinta días naturales, que contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.
- c) Se determina que, las organizaciones ciudadanas podrán afiliar a personas a sus organizaciones hasta la fecha en que tenga verificativo la asamblea estatal respectiva.

Por lo anteriormente fundado se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se admiten los escritos de notificación de intención de constituirse como partidos políticos locales en términos del considerando IV y V inciso a), así como de los anexos, UNO, DOS, TRES y CUATRO de las siguientes organizaciones ciudadanas:

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN
Partido Progresista Popular
Ciudadanos por Constituirse en Encuentro
Solidario Tlaxcala, A.C
Unificación y Evolución
Sociedad Independiente "Si".

**SEGUNDO.** Se conmina a las organizaciones ciudadanas a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, 22, 23, 24, 50 y 61 de los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local de este Instituto.

**TERCERO.** Se apercibe a las organizaciones ciudadanas que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto de acuerdo segundo del presente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, será tomado en consideración para que en el momento procesal oportuno este Consejo General determine lo conducente respecto al cumplimiento de requisitos y los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se determina que las organizaciones ciudadanas podrán afiliar a personas a sus organizaciones hasta la fecha en que tenga verificativo la asamblea estatal respectiva.

**QUINTO.** Notifíquese a las organizaciones ciudadanas señaladas en el punto PRIMERO, del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos señalados en el numeral 12 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.

**SÉPTIMO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**OCTAVO.** Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública extraordinaria de fecha once de marzo de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones